

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 161.

SECCION DE GOBIERNO.

Por la Direccion general de minas se me ha comunicado en 20 de Abril último la disposicion siguiente.
„El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina á lo expuesto por diferentes empresarios de minas en solicitud de que se establezcan Inspecciones facultativas del ramo en Burgos y Zamora, y enterada de la especial proteccion que reclama la minería en dichas provincias y en otras inmediatas por los descubrimientos que se han hecho de minerales argentíferos, carbon de piedra, antimonio y sulfato de sosa, se ha servido S. M. resolver que se establezca una Inspeccion facultativa en Burgos, que comprenda su provincia y las de Palencia, Soria, Santander y Logroño; y otra Inspeccion en Zamora para su provincia y las de Salamanca, Valladolid y Leon, encargándose de su respectivo despacho con arreglo á la legislacion vigente los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias de Burgos y Zamora, sin otro aumento que el de un escribiente con tres mil reales anuales para cada Inspeccion; cuyo abono, asi como el de los gastos ordinarios de dichas dependencias que se presupongan, sino hubiese sobrante en alguna partida del presupuesto vigente con que cubrirlos, deberán sufragarse de los mayores rendimientos que han de obtenerse en lo sucesivo por los derechos de pertenencia y cinco por ciento impuestos á la minería; en el concepto de que ha de quedar suprimida la plaza de escribiente (con tres mil reales anuales) existente en el Gobierno político de Leon para auxiliar el despacho de los negocios del

ramo y que han de incluirse los nuevos haberes en el presupuesto que se forme para el presente año.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva dar publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á la Real orden preinserta; disponiendo al mismo tiempo cuanto estime oportuno para que los expedientes, libros, y demas papeles y documentos pertenecientes al ramo, que existan en ese Gobierno político, se pasen desde luego al Ayudante segundo del cuerpo D. José de Grande, residente en Burgos, que es el encargado de la Inspeccion facultativa de esta provincia, y á cuyo Ingeniero doy con esta fecha la orden correspondiente, á fin de que se ponga de acuerdo con V. S. para el mas acertado desempeño de este servicio.“

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y á fin de que los dueños ó encargados de las minas en esta provincia se entiendan desde hoy en adelante con el citado Inspector de Burgos en todo cuanto concierne al ramo de la minería, lo mismo que los nuevos denunciadores ó registradores. Santander 10 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 162.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 16 de Abril la Real orden que sigue.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Torrelavega, sobre una denuncia de corta de árboles y otros daños causados en los montes de aquella feligresía, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega; de los cuales resulta: que en 19 de Marzo de 1846, Manuel Velasco, vecino de Berdico, Ayuntamiento de Cartes, denunció ante el Juez referida una corta de mas de doscientos árboles, y daños causados á mas de otros quinientos en los montes de aquella feligre-

sía y jurisdicción: que admitida esta denuncia manifestó el mismo Velasco al ratificarla, según se le mandó, que la había hecho á escitacion de su vecino D. José Pelayo Calderon en el concepto de que se trataba de otra de dos carros de leña que se formalizó en el año anterior sin resultado ante aquel Ayuntamiento; pero que bien informado insistía en que los montes insinuados se hallaban sin celadores y en total abandono, añadiendo saber de público que dicho cuerpo había dispuesto cortas en el año precedente, sin constarle en que terrenos, ni á quien las había concedido: que tasados los daños por peritos, y resultando ascender á la suma de doce mil doscientos ochenta y seis reales vellon, mandó el Juez que los Alcaldes de los años de 1840 y siguientes remitiesen testimonio de las licencias concedidas para cortas en aquel período, y de los acuerdos tomados sobre el particular: que habiéndose negado á ello los Alcaldes, fundándose en que los expedientes sobre cortas obraban en la superioridad, y en que no reconocian facultad en el Juzgado para semejante exigencia, insistió éste; en cuyo estado promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar conformándose á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la corta, poda y beneficio de las leñas y maderas de los montes y bosques del comun, debiendo someter sus acuerdos á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Gobierno en su caso. Visto el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, según el cual se necesita autorizacion del Gefe político para procesar á corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. Vistos el título 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835 que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represion de los delitos y contrayenciones de montes. Considerando 1.º que autorizados en la forma dicha los Ayuntamientos por el artículo 81 de la citada ley de 8 de Enero de 1845 para decretar cortas en los montes del comun, no puede decirse que denunciándose una de ellas se denuncia un delito, antes bien es preciso suponer que no le hay, puesto que todo cuerpo y todo funcionario que ejercen una atribucion propia y conocida tienen á su favor la presuncion de que lo hacen con arreglo á la ley, mientras no resulte lo contrario 2.º que siendo esto así el hacerse ante un Juez una de estas denuncias no le autoriza para abrir una formal pesquisa, por que esta exige siempre la noticia de un delito, y es ilegal sin esta condicion. 3.º que por ello el Juez en este caso, respetando la independenciam de la administracion municipal, que no reconoce otro superior inmediato que el Gefe político, debe limitarse á preguntar al ayuntamiento si la corta denunciada se ha hecho ó no por su acuerdo, para proceder en la negativa contra quien corresponda, por que entonces el hecho se presenta ya como delito, ó sobreseer en la afirmativa por la razon contraria. 4.º que si por circunstancias particulares hay fundada sospecha de exceso en el segundo de dichos casos, debe el Juez dirigir la comunicacion oportuna al Gefe político para que como único superior inmediato del Ayuntamiento averigüe lo cierto, y le autorice con arreglo al artículo 8.º citado de la ley de 2 de Abril de 1845, para proceder contra el mismo si resultase culpable, ó le dé en el caso con-

trario el correspondiente aviso para sobreseer. 5.º que el Juez de primera instancia de Torrelavega no teniendo presentes estas reglas que son consecuencia legítima y necesaria de las atribuciones y de la independenciam de los cuerpos municipales con respecto á la autoridad judicial, convirtió la pesquisa en una verdadera residencia del Ayuntamiento de Cartes, agena de sus facultades, y que debiendo preceder por lo dicho en casos como este al procedimiento criminal contra tales cuerpos, solo es permitido al Gefe político su inmediato superior. Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose al Gefe político de Santander su expediente con los autos, dígamele que previa la correspondiente indagacion remita estos al Juez de primera instancia de Torrelavega, manifestándole si las cortas que se le denunciaron fueron hechas ó no en virtud de acuerdo del mencionado Ayuntamiento, y en la afirmativa si incurrió ó no incurrió en exceso, autorizando si le hubo, desde luego al Juez para que en uso de la jurisdicción que le compete por el título 5.º de las ordenanzas de montes y Reales decretos citados, proceda contra aquella corporacion á lo que haya lugar; dándose conocimiento entre tanto al mismo de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado la Reina (q. d. g.) resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Mayo de 1847.
Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NÚMERO 163.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Abril me comunica la Real orden que sigue.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, con motivo de haberse declarado libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia legal de su hijo á quien tocó la suerte de soldado, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales; de los cuales resulta: que habiéndose ido á América, á la edad de 15 años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte, fué incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado; que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el Juez referido contra la insinuada Balparda la accion que entendió competirle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia le había acarreado: que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la Diputacion de la provincia, exponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno; á consecuencia de lo cual promovió directamente aquella Corporacion una competencia que no se decidió por mal formada; que devueltos el expediente y los autos ha provocado el Gefe político la de que se trata. — Vista la Real orden de 21 de Octubre de 1844 según la cual no tienen responsabilidad alguna los padres de jóvenes ausentes en la Isla de Cuba, ó en otra posesion

española de Ultramar, á quienes al ausentarse para aquel destino se les libró pasaporte sin ninguna garantía relativa á la obligación del reemplazo, por no tener aun á la sazón 17 años y medio de edad; aunque después de haber entrado en ella no se hayan presentado á cumplir la suerte de soldados que en sus pueblos les hubiese cabido; en cuyo caso, si los expresados mozos tuviesen bienes propios, con ellos han de cubrirse sus plazas de soldados por medio de sustitutos, ó se ha de indemnizar á sus suplentes.—Vista la Real orden de 12 de Julio de 1839, espedita para establecer una regla justa, por la que se resolviesen así los casos particulares sobre prófugos facciosos que la motivaron, como todos los de igual ó análoga naturaleza.—Vistos en especial el artículo 3.º de la misma, que dá por supuesto corresponder por la ley á los suplentes de los tales prófugos el derecho de reclamar contra sus bienes la indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios, y el artículo 5.º que graduando de judicial la cuestión á que esta reclamación diere lugar, considera que no es conforme á los principios del derecho que se resuelva gubernativamente y que no hay sobre que recaiga la aclaración pedida acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva esta responsabilidad.—Considerando: Que la declarada por la primera de estas dos Reales órdenes, y que es objeto de la demanda puesta contra Doña Josefa Balparda, es manifiestamente de la misma naturaleza que la responsabilidad de los prófugos facciosos á que se refiere el citado artículo 3.º de la segunda; por lo cual puede y debe, según la misma, aplicarse al caso presente su artículo 5.º citado también, donde se califica de judicial la cuestión que de aquí resulta, y se considera no sujeto á duda que debe resolverse por la autoridad judicial.—Se decide á su favor esta competencia: y devolviéndose al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales los autos con el expediente, dése conocimiento al Gefe político de Santander de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado la Reina (q. d. g.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

Por la Dirección general de Minas se me ha comunicado con fecha 3 del actual lo siguiente.

„No habiendo tenido efecto la subasta de 30000 frascos de hierro para el envase del azogue de las minas de Almaden, celebrada el día 30 de Marzo último, ruego á V. S. se sirva disponer que se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia la nueva subasta que en virtud de Real orden de 28 de Abril próximo pasado ha de celebrarse el día 20 del mes de la fecha de 12 á 1 de su mañana en la sala de esta Dirección general, bajo el pliego de condiciones de que remití á V. S. copia en 9 del citado Marzo, con sola la variación de que el tipo para la subasta será el de 32 rs. por cada frasco en vez de los 25 que se fijaban en la novena de dichas condiciones.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Pliego de condiciones bajo las que se ha de subastar la contrata del surtido de treinta mil frascos de hierro para el envase del azogue de las minas del Establecimiento

de Almaden en cada uno de los años que debe durar dicha contrata.

1.º El contratista ha de quedar obligado á entregar en Almaden en cada uno de los cinco años de la contrata 30000 frascos de hierro, verificando su entrada en aquel almacén en fin de Agosto, y si no pudiese hacerlo de la totalidad en esta época, lo hará precisamente de la primera mitad, presentando la segunda en dicho Almaden á principios de Enero siguiente, bajo cuyo concepto concluirá este contrato en fines de enero de 1852; debiendo ser de cuenta del contratista la responsabilidad de los perjuicios que puedan resultar á la Hacienda pública, por falta del número necesario de frascos en Almaden, en cuyo caso el Gobierno de S. M. se reserva la facultad de reclamar contra él.

2.º Si en alguno de dichos cinco años necesitase la Dirección mas de 30000 frascos el contratista quedará obligado á entregar, bajo las antedichas condiciones, los que de mas de aquel número se le pidiesen, dándole el correspondiente aviso con anticipación de tres meses lo menos.

3.º La hechura de los frascos será igual á la que tienen en la actualidad, sin perjuicio de las mejoras posibles con asentimiento de la Dirección; serán de hierro batido, sus chapas tiradas precisamente á cilindro, y el frasco deberá tener de peso el máximo de 16 libras, y el mínimo de 15, incluso el tornillo; procurando la posible igualdad en figura y capacidad.

4.º El reconocimiento de los frascos se hará en Almaden, en cuyo Establecimiento se verificarán las composturas de los que las necesiten por cuenta del contratista con obligación de reponer este en el mismo año aquellos que resulten totalmente inservibles, quedando los desechados en el establecimiento como hierro viejo, y pagándose al contratista á precios convencionales entre la Dirección y el mismo.

5.º La fabricación y el hierro han de ser del Reino.

6.º El fabricante entregará por cada cien frascos 10 tornillos, sin que por ellos se le haga pago ni aumento alguno, puesto que su importe irá embebido en el valor del frasco.

7.º El pago de los frascos se verificará después de su entrega, en el Almaden ó en esta Corte, donde mas convenga al contratista.

8.º El contratista quedará obligado al cumplimiento de este contrato, afianzando para su mas exacto cumplimiento del modo conveniente á los intereses de la Hacienda pública, en fincas sin gravámen con carga alguna, por valor de 600000 reales.

9.º El tipo para la subasta será el de 32 reales por cada frasco.

10. La subasta no podrá tener efecto hasta que S. M. se digne conceder su soberana aprobación. Madrid 4 de Marzo de 1847.—Cavanillas.

LICENC. D. RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido ect.

Hago saber: que en este Juzgado y oficio del presente Escribano se está siguiendo causa criminal contra Juan Calbo Cuadrado y consortes vecinos y naturales de esta villa por hurto de siete corderos á D. José Posada Monasterio vecino de Aliezo; y como dicho Calbo se haya ausentado de este partido sin pasaporte, ni conocimiento de la competente autoridad, ignorándose su paradero, he mandado entre otras cosas en providencia de este día se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para que los Sres. Jueces de primera

instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de la misma, hallándose en el distrito de su jurisdiccion dicho Juan Calbo, dispongan su captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades necesarias. Dado en la villa de Potes á 28 de Abril de 1847.—Ramon Noval.—Por su mandado, José Bustamante.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el dia primero de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto sino obtuviere la aprobacion de S. M., que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Abril de 1847.—Agustin de Castro.—José Ochoa, secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio inmediato á las doce en

punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 30 de Abril de 1847.—Julian Vellarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Vicente Salvador ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Mayo de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Junta de Comercio de Santander.

Los Tenedores de papel de Avería que no se presentaron á percibir le 4 y tres cuartos por ciento que les correspondió en el reparto que hizo la Junta en 31 de Marzo de 1845 sobre lo que habia cobrado de esta Tesorería de provincia perteneciente á aquellos, lo harán en la Secretaría de dicha Junta en el término de un mes, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse de retardarlo, á cuyo fin se publica este aviso en los Boletines de la provincia y de Comercio de esta plaza, por acuerdo de la misma. Santander 1.º de Mayo de 1847.—El Vice-presidente de la Junta de Comercio, José Joaquin de Arrizabalaga.—Demetrio Lopez, secretario-contador interino.

Desde primero de Junio á Octubre de este año, estará abierta la *Fonda de Oriente* de Puente-Viesgo para los huéspedes que gusten vivir en ella durante la temporada de baños. Santander 7 de Mayo de 1847.